

CONSTANCIA: Popayán, 29 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00841-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	SOLMARY MAPALLO JALVIN

Interlocutorio N° 181

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo acompaña la demanda, pagarés números 069186100030927 y 069186100030373 que respaldan las obligaciones con N°. 725069180516022 y 725069180510432, respectivamente, de los cuales se solicita la ejecución por los valores de \$ 50.000.000 y \$ 30.000.000 por concepto de saldo capital insoluto, además solicita, interés remuneratorios sobre el capital insoluto de cada pagaré e intereses moratorios desde el día de vencimiento de la obligación hasta un día antes de la presentación de la demanda e intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda a la tasa máxima legal hasta el día del pago total de la obligación de cada uno de los títulos valores.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA

en contra de la parte demandada SOLMARY MAPALLO JALVIN, y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 069186100030927

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)**, correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 25 de marzo de 2022 hasta 02 de octubre de 2023 por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.376.968)**.
3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto desde el 03 de octubre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.156.872)**.
4. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENTE AL PAGARE No 069186100030373

5. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$27.000.000).**, correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.
6. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 28 de julio de 2022 hasta 02 de octubre 2023 por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$5.630.903)**.
7. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 03 de octubre de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de **UN MILLON VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.026.525)**, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

8. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. Por la suma de **NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$913.194)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número. 34.315.981 y T.P. N° 156.722, del C. S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez